



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Tres de mayo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 162
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Mariana Córdoba Álvarez
DEMANDADO	Jasmeth Córdoba Moya
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 2022 00 047 00
DECISION	Libra mandamiento Ejecutivo Concede Amparo de Pobreza

Dentro del proceso de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La joven MARIANA CÓRDOBA ALVAREZ, a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, presento demanda ejecutiva de alimentos el 18 de febrero de 2022, en contra del señor JASMETH CÓRDOBA ALVAREZ y solicita el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que carece de recursos para asumir los costos del proceso.

El titulo ejecutivo invocado es el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 092 TDR: 1103-02 del 11 de septiembre de 2015, celebrada ante la Comisaria de Familia de Turbo por las sumas y conceptos monetarios en beneficio de la ejecutante, que a continuación se relaciona.

- I. La suma de **CIENTO DIEZ MIL (\$110.000) PESOS** mensuales. Pagaderos quincenalmente por valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000)** los días 11 y 26 de cada mes. La cuota aumentara automáticamente de acuerdo con el incremento del salario mínimo.
- II. Cuota adicional de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000)** en los meses de junio y diciembre por concepto de vestido. la misma aumentara conforme al salario mínimo.
- III. El ejecutado se compromete a entregar 50% de los útiles escolares e uniformes.
- IV. El ejecutada se compromete a entregar el 50% de los gastos médicos como trasportes, citas y copagos, drogas que no cubra el sistema de salud y los respectivos subsidios.

No obstante, lo pactado, la ejecutante manifiesta que el ejecutado viene incumpliendo con la obligación pactada, y, por tanto, pide que se libere mandamiento de pago a favor de su hija,

correspondiente a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS TRECE PESOS (\$ 15'672.013), por las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el mes de noviembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2022.

De igual manera solicita el pago de las cuotas alimentarias que con posterioridad a la presentación de la demanda se causen y las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 NORMA A APLICAR

El Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) en sus artículos 6 y 7 regula lo concerniente a los centros de conciliación y/o funcionarios autorizados para el efecto, en materia de derecho de familia, así:

ARTICULO 6°. CENTROS DE CONCILIACIÓN. En los centros de conciliación se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contencioso administrativo, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de conciliación autorizado ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación e materia policiva solo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan al mecanismo.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez. (Artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 23 de 1991).

ARTÍCULO 7°. CONCILIADORES EN MATERIAS LABORAL Y DE FAMILIA. Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores. (Artículo 98 Ley 446 de 1998).

De igual forma, los artículos 28 a 35 del mismo decreto, en concordancia con los Artículos 153 y 277 del Código del menor y los artículos 47 a 53 de la ley 23 de 1991 (reglamentada parcialmente por los Decretos 1519 de 1991 y 1829 de 2013), enseñan acerca de la oportunidad, procedibilidad, medidas provisionales, asuntos conciliables, etc., y en relación a la conciliación respecto de los alimentos adeudados a un menor de edad -que es el tema que nos ocupa-, destaca:

ARTÍCULO 36. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la

residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 Código del Menor).

ARTÍCULO 37. Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos. El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo (artículo 137 Código del Menor).

ARTÍCULO 38. Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta de su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta (artículo 138 Código del Menor).

Aunado a lo anterior, el Artículo 3 de la Ley 640 de 2001, en referencia a las clases de conciliación indica:

ARTÍCULO 3 CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. (...) (Subrayas del Despacho)

Por su parte, el Artículo 2.2.4.9.2.2. del Decreto 1069 de 2015 (Artículo 8 del Decreto 4840 de 2007), en lo tocante a la conciliación extrajudicial en derecho de familia, reza:

ARTÍCULO 2.2.4.9.2.2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos:

a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;

b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;

- c) *La fijación de la cuota alimentaria;*
- d) *La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;*
- e) *La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;*
- f) *Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;*
- g) *Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.*

PARÁGRAFO. A falta de las anteriores autoridades en el respectivo municipio, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (Decreto 4840 de 2007, artículo 8)

En relación a los requisitos de que debe constar el acta de conciliación, en aras de que preste mérito ejecutivo, el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, señala:

ARTÍCULO 1 -ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando

se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2 TÍTULO EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto, echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdo derivados de conciliación judicial, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 de Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conciliatorio de fecha del 11 de septiembre de 2015, como consta en documento idóneo, celebrado frente a autoridad pertinente y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; a menos de que el término para el cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentren vencido.

Así la cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3 CAPITAL: CUOTAS ALIMENTARIAS

Del acta de conciliación Extrajudicial N° 092 del 11 de septiembre de 2015, celebrada ante la Comisaria de Familia de Turbo, aportado con el escrito de demanda. De ahí se desprende que cumple con los requisitos del artículo 422 de CGP en tanto es clara, expresa y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS TRECE PESOS (**\$ 15'672.013**), por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde noviembre de 2015 a marzo de 2022.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

2.4 INTERES DE MORA

De la misma manera, el Despacho decreta lo concerniente al interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento. En razón del mandato establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal, y también con base en el Artículo 432 ibídem que dispone que “si la obligación versa sobre cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

La razón para decretar este tipo de interés, obedece a que en Derecho de Familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia no existe una norma expresa que regule la tasa de interés de mora a aplicar, por ello, acudimos al Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés legal de 6% anual, así:

ARTÍCULO 1617 - INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por tanto, como en el presente asunto se rigen relaciones civiles, existe ausencia de interés convencional, el capital es una pensión periódica (cuota alimentaria) y se alega el retardo en su pago, entonces es procedente aplicar la tasa del 0.5% mensual sobre cada cuota vencida.

AMPARO DE POBREZA

De otro lado, SE ACCEE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la ejecutante en el escrito de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las demás personas a la que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 del Código General del Proceso), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que esta relevada de prueba. (Art. 158 CGP).

Ahora bien, por cuanto se requiere derecho de postulación para intervenir antes los jueces con categoría de Circuito como este, atendiendo al hecho que los jueces de familia conocen de procesos de única instancia, no de mínima cuantía (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC734-2019 de 31 de enero de 2019), en virtud de lo consagrado en el artículo 154 del CGP, amparada por pobreza como se encuentra la parte ejecutante, se RECONOCE PERSONERIA a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, MARIA CAMILA ROJAS ESCOBAR identificada con C.C

1.010.116.014 de Medellín, para que represente los intereses de la parte activa en la presente demanda ejecutiva por alimentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIAN CÓRDOBA ALVAREZ, en contra del señor JASMETH CÓRDOBA MOYA, por la suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS TRECE PESOS (**\$ 15'672.013**), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias causadas desde el mes de noviembre de 2015 hasta marzo de 2022, conforme el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 092 TDR: 1103-02 del 11 de septiembre de 2015, celebrada ante la Comisaria de Familia de Turbo, correspondiente a las siguientes sumas dinerarias que a continuación se relacionan.

Año	Mes	Porcentaje	Cuota Alimentaria
2015	Noviembre	\$ 644.350	\$ 110.000
	Diciembre	\$ 644.350	\$ 110.000
2016	Enero	\$ 689.455	\$ 117.700
	Febrero	\$ 689.455	\$ 117.700
	Marzo	\$ 689.455	\$ 117.700
	Abril	\$ 689.455	\$ 117.700
	Mayo	\$ 689.455	\$ 117.700
	Junio	\$ 689.455	\$ 117.700
	Julio	\$ 689.455	\$ 117.700
	Agosto	\$ 689.455	\$ 117.700
	Septiembre	\$ 689.455	\$ 117.700
	Octubre	\$ 689.455	\$ 117.700
2017	Noviembre	\$ 689.455	\$ 117.700
	Diciembre	\$ 689.455	\$ 117.700
	Enero	\$ 737.716	\$ 125.939
	Febrero	\$ 737.716	\$ 125.939
	Marzo	\$ 737.716	\$ 125.939
	Abril	\$ 737.716	\$ 125.939
	Mayo	\$ 737.716	\$ 125.939
	Junio	\$ 737.716	\$ 125.939
	Julio	\$ 737.716	\$ 125.939
	Agosto	\$ 737.716	\$ 125.939
	Septiembre	\$ 737.716	\$ 125.939
	Octubre	\$ 737.716	\$ 125.939
2018	Noviembre	\$ 737.716	\$ 125.939
	Diciembre	\$ 737.716	\$ 125.939
2018	Enero	\$ 781.979	\$ 132.811

	Febrero	\$ 781.979	\$ 132.811
	Marzo	\$ 781.979	\$ 132.811
	Abril	\$ 781.979	\$ 132.811
	Mayo	\$ 781.979	\$ 132.811
	Junio	\$ 781.979	\$ 132.811
	Julio	\$ 781.979	\$ 132.811
	Agosto	\$ 781.979	\$ 132.811
	Septiembre	\$ 781.979	\$132.811
	Octubre	\$ 781.979	\$132.811
	noviembre	\$ 781.979	\$ 132.811
	Diciembre	\$ 781.979	\$ 132.811
2019	Enero	\$ 828.116	\$ 140.367
	Febrero	\$ 828.116	\$ 140.367
	Marzo	\$ 828.116	\$ 140.367
	Abril	\$ 828.116	\$ 140.367
	Mayo	\$ 828.116	\$ 140.367
	Junio	\$ 828.116	\$ 140.367
	Julio	\$ 828.116	\$ 140.367
	Agosto	\$ 828.116	\$ 140.367
	Septiembr	\$ 828.116	\$ 140.367
	Octubre	\$ 828.116	\$ 140.367
	Noviembre	\$ 828.116	\$ 140.367
	Diciembre	\$ 828.116	\$ 140.367
2020	Enero	\$ 877.803	\$ 148.789
	Febrero	\$ 877.803	\$ 148.789
	Marzo	\$ 877.803	\$ 148.789
	Abril	\$ 877.803	\$ 148.789
	Mayo	\$ 877.803	\$ 148.789
	Junio	\$ 877.803	\$ 148.789
	Julio	\$ 877.803	\$ 148.789
	Agosto	\$ 877.803	\$ 148.789
	Septiembr	\$ 877.803	\$ 148.789
	Octubre	\$ 877.803	\$ 148.789
	Noviembre	\$ 877.803	\$ 148.789
	Diciembre	\$ 877.803	\$ 148.789
2021	Enero	\$ 908.526	\$ 153.996
	Febrero	\$ 908.526	\$ 153.996
	Marzo	\$ 908.526	\$ 153.996
	Abril	\$ 908.526	\$ 153.996
	Mayo	\$ 908.526	\$ 153.996
	Junio	\$ 908.526	\$ 153.996
	Julio	\$ 908.526	\$ 153.996
	Agosto	\$ 908.526	\$ 153.996
	Septiembr	\$ 908.526	\$ 153.996
	Octubre	\$ 908.526	\$ 153.996
	Noviembre	\$ 908.526	\$ 153.996
	Diciembre	\$ 908.526	\$ 153.996
2022	Enero	\$ 1.000.000	\$ 169.503

Febrero	\$ 1.000.000	<i>\$ 169.503</i>
Marzo	\$ 1.000.000	<i>\$169.503</i>

\$ 10.563.733

Año	Meses	Aumento Cuota	Valor Pagar
2015	Diciembre		\$ 165.000
2016	Junio	\$11.550	\$ 176.550
	Diciembre		\$ 176.550
2017	Junio	\$12.359	\$ 188.909
	Diciembre		\$ 188.909
2018	Junio	\$11.335	\$ 200.243
	Diciembre		\$ 200.243
2019	Junio	\$12.015	\$ 212.258
	Diciembre		\$ 212.258
2020	Junio	\$12.735	\$ 224.993
	Diciembre		\$ 224.993
2021	Junio	\$ 7.874	\$ 232.867
	Diciembre		\$ 232.867

\$ 2.636.640

Año	Meses	Valor Fijo
2016	Enero	\$176.550
	Junio	\$176.550
2017	Enero	\$ 188.909
	Junio	\$ 188.909
2018	Enero	\$ 200.243
	Junio	\$ 200.243
2019	Enero	\$ 212.258
	Junio	\$ 212.258
2020	Enero	\$ 224.993
	Junio	\$ 224.993
2021	Enero	\$ 232.867
	Junio	\$ 232.867

\$ 2.471.640

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se genere con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causando desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

- ✓ Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y PERSONALMENTE a la parte ejecutada, concediéndole a esta última el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 43 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, con base en el artículo 291 del Código General del Proceso y no con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que el sujeto activo no aporta la dirección para notificación electrónica de su contraparte.

Advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días siguientes para proponer excepciones (Art.442 C.G.P) Este término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación personal. La notificación deberá ser emitida por la parte demandante, al demandado, junto con el auto admisorio de la demanda, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Adicionalmente, se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y que el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación.

CUARTO: Siguiendo la voz del artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso al Comisario de Familia y al representante del Ministerio Público de la localidad.

QUINTO: En vista de que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 139 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que impidan la salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía.

SEXTO: Conforme a la solicitud obrante, atendiendo al porcentaje de la cuota alimentaria establecida en beneficio del menor reclamante y la deuda reclamada, se DECRETA EL EMBARGO, del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** salario mensual devengado por el señor JASMETH CÓRDOBA MOYA, en su calidad de trabajador al servicio de la empresa "INVERAGRO LAS ACACIAS S.A.S" o en la empresa o institución en la que prestase sus servicios, previas las deducciones de ley.

SEPTIMO: OFICIESE en tal sentido al pagador de la empresa antes citada, con el fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta número 058372034001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Turbo, Antioquia, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del Código General del Proceso, en armonía con el 130 del Código de la infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIANA CÓRDOBA ÁLVAREZ, en el presente trámite ejecutivo promovido contra el señor JASMETH CÓRDOBA MOYA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este próvido; la madre de la niña demandante

quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y no será condenado en costas.

NOVENO: Se RECONCE PERSONERÍA JURIDICA a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA campus Apartado MARIA CAMILA ROJAS ESCOBAR, identificado con C.C 1.010.116.014 de acuerdo con los términos y para efectos del poder otorgado, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUL 17

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO -ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No. Fijado hoy
4 de MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.
NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO